

## REGLAMENTO (CE) Nº 647/94 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1994

**por el que se adaptan las cantidades globales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 dispone que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o a la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor;

Considerando que las citadas adaptaciones no pueden suponer para el Estado miembro interesado un incremento de la suma de las cantidades de entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades fijadas en el mencionado artículo 3 se adaptarán en consecuencia según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(4)</sup>;

Considerando que, de conformidad con el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 470/94<sup>(6)</sup>, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido comunicaron las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia las cantidades globales

correspondientes a dichos Estados miembros fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

<i>(en toneladas)</i>		
Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 066 337	244 094
Dinamarca	4 454 459	889
Alemania <sup>(1)</sup>	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 200 000	366 950
Francia	23 637 283	598 515
Irlanda	5 233 805	11 959
Italia	9 212 190	717 870
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 983 195	91 497
Portugal	1 804 881	67 580
Reino Unido	14 247 283	342 764

<sup>(1)</sup> 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados alemanes.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 59 de 3. 3. 1994, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---